

recurso de reposición en subsidio apelación

JOSE GREGORIO SIERRA MEZA <sierrameza@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 10:42 AM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Bolivar - Magangue <j03prmmagangue@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

RECURSO ISRAEL MENDEZ.DOCX;

Señor:

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAGANGUE BOLIVAR.

E.

S.

D.

Referencia: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

Demandantes: JUAN PABLO ESTRADA PEREZ

Demandado: ISRAEL MENDEZ GARCIA

Rad: 2015 -062

JOSE GREGORIO SIERRA MEZA, mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No 73.239.367 de Magangué Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional N 138899 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de apoderado Judicial de los demandantes dentro del proceso de la referencia con todo respeto me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de REPOSICION y en subsidio **APELACION**, estando dentro del término legal para hacerlo, **contra el auto de fecha 18 de Marzo de 2021**, mediante el cual el señor juez se pronuncia sobre la oposición realizada por el suscrito en favor de un propietario de un predio aledaño a un bien rematado en el proceso referenciado. y demás elementos que conforman este auto.

PETICION

Solicito señor juez que usted o el superior REVOQUE en su totalidad el numeral primero de este auto de fecha 18 de marzo de 2021 donde el Juez de conocimiento se pronuncia respecto a la oposición presentada por el suscrito como apoderado del señor JORGE ISAAC MENCO GORDON , toda vez que desconoció el señor Juez lo establecido en el artículo 309 del código general del proceso en sus numerales 2° y siguientes y en su defecto se haga un pronunciamiento como en derecho corresponde, incluyendo el trámite procesal de que trata el mencionado artículo 309 del código general del proceso, en aras de proteger la propiedad privada y la seguridad jurídica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

De acuerdo a lo analizado en el expediente en el transcurso de este proceso se llevaron a cabo varios trámites procesales de los cuales existió mucho inconformismo por parte de la apoderada del demandado, uno de ellos es que nunca se secuestró el bien inmueble embargado, aun así el bien inmueble embargado llego a remate y fue adjudicado al señor JOSE GERMAN LACAYO ZULUAGA, esta adjudicación la realiza el juzgado tercero promiscuo de Magangué según consta en el acta de remate sobre un predio de 100 hectáreas, ni el rematante y mucho menos el despacho tuvieron en cuenta la certificación expedida por el instituto geográfico Agustín Codazzi donde claramente hablan de que en este predio existen únicamente 56 hectáreas, generándose así con esta protuberante equivocación una violación al derecho al debido proceso y a la propiedad privada que tienen los predios vecinos de la propiedad rematada como es el caso de mi cliente, ya que el rematante equivocadamente cree que el predio del señor JORGE ISAAC MENCO GORDON hace parte del bien que el remato.

Es por ello que el suscrito hace oposición a esta entrega y presente los documentos que así lo acreditan, tales como certificado de tradición y libertad vigente, escritura pública, mapa expedido por el IGAC, entre otros, tal vez se preguntara usted y el superior porque no se hizo esta oposición en la diligencia de secuestro y la respuesta es simple por la sencilla razón de que nunca se realizó esta diligencia en este predio.

Mira con extrañeza esta defensa que el despacho de conocimiento ni siquiera se detiene hacer un análisis serio de mi solicitud simplemente se fundamenta en un artículo de la norma procesal que es inaplicable en este caso, toda vez que el trámite está especifico en el artículo 309 del código general de proceso, nótese señor juez que la diligencia se llevó a cabo por el comisionado el día 4 de septiembre de 2020 y solo hasta el 18 de marzo hay un pronunciamiento del despacho sobre las oposiciones, es decir aproximadamente 6 meses después, violándose los términos establecidos en el artículo 309 del cgp, y posteriormente su argumento es fundamentar su decisión en el artículo 456 de dicha norma, dándole una mala interpretación ya que este artículo se aplica es cuando es el mismo juez el que hace la entrega del bien inmueble y aquí se realizó por medio de comisionado, es por ello que la misma norma trae esa condición cuando dice “en este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones”, esta condición no se cumple por lo tanto este artículo no es aplicable al caso en concreto y se debió hacer el trámite establecido en el plurimencionado artículo 309 del código general del proceso. no se justifica que en un estado social de derecho se violen las normas procesales de esta manera, precisamente al hacer este pronunciamiento este despacho no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 13 del código general del proceso que a la letra dice **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”**

El señor juez dice en el auto que hoy se recurre **“nótese que la norma procesal en cita, la cual sea necesario señalar es de obligatorio cumplimiento para este dispensador de justicia”**

¿Me pregunto señor juez porque el artículo 456 es de obligatorio cumplimiento para el juez de conocimiento y el artículo 309 no?; señor juez el suscrito representa a un propietario de un predio vecino del bien objeto del litigio y con decisiones como esta se está violando el derecho constitucional y legal a la propiedad privada, generándose así por la inapropiada aplicación e interpretación de una norma un conflicto entre dos personas que nada tienen que ver con lo que está sucediendo, ya que si el rematante del bien embargado toma posesión de la tierra de mi cliente se activa un conflicto entre las partes, lo cual se debe evitar con la aplicación del procedimiento establecido en el artículo 309 que a continuación se transcribe.

“2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión.

Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

Es por lo brevemente expuesto que le solicito al señor juez revocar en su totalidad el auto que hoy se recurre y en su defecto aplicar la norma procesal indicada y proteger los derechos de mi cliente los cuales gozan de protección constitucional, legal y jurisprudencial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 320 numeral 9°, artículos 456, 309 y 13 del código general del proceso artículo 58 constitución política de Colombia, jurisprudencias afines y demás normas concordantes.

Del señor Juez

Atentamente,

JOSE GREGORIO SIERRA MEZA
C.C N° 73.239.367 de Magangué
T.P. N°138899 del C.S.J.